

31231



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Franquicias Impositivas
a las
Exportaciones

N. 2311
O. 322 (2)
O. 331
O. 332

1.453

Secretaría General
Ing. Juan José Ciáccera

Dirección de Proyectos

- Area de Actividades Productivas
- Programa Desarrollo de las Exportaciones } → Nota

Autor

Cont. Jacobo Beker autor

Colaboradora

Ing. Agr. Graciela González colab.

Enero 1986



I N D I C E

. Capítulo I	Impuestos Internos
. Capítulo II	Impuesto a las Ganancias
. Capítulo III	Impuesto de Sellos
. Capítulo IV	Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado sobre las Ex portaciones (continuación anexo Capítulo IV)

Franquicias Impositivas a las Exportaciones

Impuesto al Valor Agregado

En el Impuesto al Valor Agregado sobre las exportaciones se trata de analizar los beneficios emergentes de la Ley de Promoción de Exportaciones N°23101 artículo tercero y fundamentalmente la mecánica del nuevo régimen para recuperar el IVA de las exportaciones, establecido por la Resolución General N°25/85, que enuncia los pasos para su actualización y el régimen excepcional para las transferencias.

Consignamos muy especialmente que con los Formularios de la DGI hemos efectuado un análisis práctico tendiente a facilitar la comprensión de este importante beneficio impositivo para las exportaciones.

En este trabajo desde la página 25 a la 28 se encuentra incluida una síntesis del recupero del IVA para exportaciones, con ajuste a las disposiciones de la Resolución General N° 2570/85.

Impuestos internos

Se analiza las últimas normas de la Ley 23101 y las disposiciones derivadas de la Dirección General Impositiva.

Impuesto a las ganancias

Se analiza la deducción Impositiva que permite la Ley 23101 en el Balance Impositivo del Impuesto correspondiente, por parte del exportador, de hasta el 10% del valor FOB de los Bienes y Servicios exportados.

Se incluye la lista anexa del decreto N°173/85 y las dispuestas por Resolución ME N°888 del 12 de setiembre de 1985.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Impuesto a los Sellos

En este gravamen se trata de analizar la Norma Básica fundamental derivada del decreto 178 del 25-1-85 y Resolución ME N°820 del 3-9-85 con relación a los consorcios, cooperativas de exportación de bienes y servicios y compañías de comercialización internacional.

Capítulo I

Impuestos Internos

Impuestos internos

La Ley de Impuestos Internos cuyo texto ordenado vigente fue aprobado por el decreto 2682 del 23 de octubre de 1979; fue modificado posteriormente por las leyes 22294, 22438, 23047, 23102, 23150 y 23286.

La Ley 23101 de fomento a las exportaciones incorporó un último párrafo, el sexto, al artículo 81, para producir efecto respecto a las exportaciones, cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir del 2-11-84, que dice textualmente "Las devoluciones y acreditaciones serán actualizadas por el PEN, en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado.

Conforme al art. 81 de la Ley de Impuestos Internos los productos de origen nacional, que estén gravados estarán exentos de impuesto siempre que no se haya producido el hecho imponible, cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional, o de aviones de líneas aéreas internacionales.

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a "rancho", procederá a la acreditación o devolución del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior y que sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredite el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, siempre que sea factible comprobar su utilización; (se aclara que debe entenderse como "materia prima" todos aquellos productos gravados cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no al producto final"), corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas.

Por otro lado, por la Ley 23101 estas devoluciones y acreditaciones serán actualizadas.

La Resolución General N°991 modificada en lo que atañe a las exportaciones por la 1648, establece las formalidades para obtener la exención, acreditación o devolución del impuesto, correspondiente a las mercaderías exportadas. (art. 59 al 63).

Asimismo por el art. 125 del Reglamento de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979) aprobado por decreto 875 del 25-4-80 se establece las normas referidas a la acreditación devolución o exención del impuesto.

En síntesis, para la obtención de los beneficios de Impuestos Internos, si no se ha pagado el tributo, la exención se efectiviza para los productos de origen nacional gravados, conforme al art. 59 de la Resolución General 991 de la DGI.

En el segundo caso, de haberse efectivizado el gravamen, será procedente la devolución o acreditación del impuesto gravado.

En este caso, la misma Resolución 991 fija sus formalidades, que será condición necesaria demostrar fehacientemente, la salida al exterior del producto y la inutilización del instrumento fiscal-estampilla, de existir- que acredite haberse pagado el impuesto.

Por el artículo 60 de la citada Resolución General cuando la exportación la realice un fabricante, por cuenta de una persona no inscripta en el Registro de la DGI, ambos suscribirán el pedido de exportación, aceptándose, no obstante, que la documentación respectiva se extienda a nombre del tercero no inscripto, sin que ello implique liberar al fabricante de las responsabilidades derivadas de la operación de que se trate.

Reglamento de la Ley de impuestos internos (t.o. en 1979)
(Aprobado por el Decreto N°875 del 25-4-80 - B.O. 2-5-80)

Artículo 125 Corresponderá la acreditación, devolución o exención del impuesto cuando los productos se exporten o se incorporen a las listas de "rancho" de los buques o aeronaves afectados al tráfico internacional, siempre que sea factible efectuar la operación sin que los envases que contienen la mercadería lleven adheridos los correspondientes instrumentos fiscales, o que sea posible la inutilización de estos.

La salida directa de productos gravados, de fábrica al punto de embarque, para ser incorporados a la lista de "rancho", no configurará el expendio a que se refieren los artículos 2° y 56 de la ley, siempre que medie autorización previa de la DGI, la intervención fiscal posterior para el embarque y se especifique en la factura del fabricante la documentación motivada por dicho trámite.

Ley de Impuestos Internos-cuyo texto ordenado vigente aprobó el D. 2682 del 23-10-79 (B.O. 30-10-79).

Artículo 81 Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto-siempre que no se haya producido el hecho imponible-cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervendidos".

La excepción precedente no será de aplicación-en lo relativo a "rancho" para aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y para los aceites lubricantes de uso aeronáutico conforme a lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 18.852.

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior y que-en su caso-sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredite el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no, al producto final.

Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el PEN en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado.

R: 89, 93, 125 a 127

RG: 991, disposición general

Resolución General 991 del 16-9-64 (**)ExportaciónFormalidades

Artículo 59: Los que deseen obtener la exención, acreditación o devolución del impuesto correspondiente a las mercaderías a exportarse o que se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, deberán solicitarlo a la Dirección cumpliendo las siguientes formalidades: tratándose de responsables inscritos:

- a) comunicación de los interesados acerca de la fecha, día, hora, lugar y buque o avión en que será embarcada la mercadería, como así también su punto de destino;
- b) intervención e identificación en fábrica, extrayéndose muestras cuando se trate de productos cuyo gravamen se determina por análisis; en esta oportunidad deberá confeccionarse la correspondiente "guía de exportación", que amparará el traslado de la mercadería hasta el punto de embarque, la que, llevada por el conductor del vehículo utilizado, será entregada al empleado fiscal encargado de la recepción de la mercadería en aduana; esta guía será innecesaria cuando la mercadería circule amparada por certificado de tránsito, en cuyo caso se cumplirán las normas prescriptas en el capítulo "Alcoholes".
- c) cuando la intervención no pueda realizarse por impedirlo la calidad y cantidad de los envases, o cuando se estime conveniente, su traslado se llevará a cabo bajo custodia de empleados de la Dirección, sin cargo para los interesados, siempre que la tarea se cumpla dentro del horario reglamentario de trabajo;

- d) certificación de la efectividad del embarque, que deberá solicitarse a la autoridad que intervenga en esa operación;
- e) certificación aduanera, sobre la mercadería que hubiese sido embarcada en buques o aviones que tocan más de un puerto nacional;
- f) presentación del certificado de ingreso, cuando se trate de productos gravados exportados a países limítrofes, excluidos los puertos del Brasil sobre el litoral atlántico.

Rancho para aviones

Tratándose de mercaderías que se remitan a depósito franco aduanero, para consumo o venta en las aeronaves afectadas a tráfico internacional, además del cumplimiento de los requisitos precedentes que en su caso correspondan, se confeccionará el F. 149, que se aprueba por la presente.

Exportación o "rancho" por no inscriptos

Para los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del art. 92 (31) de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, se cumplirá en lo pertinente lo indicado en los incs. a) al e), inclusive, y se utilizará el F. 149, adaptándolo para los casos de no inscriptos si así correspondiere, previo cumplimiento del trámite íntegro de inutilización de los instrumentos fiscales en locales denunciados al efecto, y comprobación -en su caso- de la utilización de materias primas gravadas.

(31) sobre el art. 92 de la ley (t.o. en 1973), véase nota (28).

Reingreso de mercaderías a plaza

En los casos de reingreso de mercaderías a plaza, serán de aplicación las normas contenidas en el art. 2° de la R.G. 1.569.

Exportación por cuenta de terceros

Artículo 60: Cuando la exportación la realice un fabricante por cuenta de una persona no inscrita en los registros de esta Dirección, ambos suscribirán el pedido de exportación, aceptándose, no obstante, que la documentación respectiva se extienda a nombre del tercero no inscrito, sin que ello implique liberar al fabricante de las responsabilidades derivadas de la operación de que se trata.

Justificación de la exportación

Artículo 61: La acreditación, exención o devolución del impuesto se hará efectiva una vez que el responsable compruebe mediante los documentos exigidos en los incs. d) al f) - según corresponda- del pto. 59, la efectividad de la exportación. Dicha documentación deberá ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de embarque, prorrogable por causa fundada.

Vencidos los plazos que se hubieren acordado sin haberse cumplimentado lo dispuesto, la exportación se tendrá por no justificada, requiriéndose el pago del impuesto cuando corresponda.

Si posteriormente el responsable presentase dicha documentación, se devolverá o acreditará el importe de los impuestos abonados, siempre que no se hubiese operado la prescripción del gravamen.

Exportación de elementos y productos simplemente fiscalizados

Artículo 62: Con la excepción establecida para el tabaco materia prima, cuando se trate de elementos o productos sujetos únicamente a fiscalización, se llenarán sólo los siguientes requisitos:

- a) comunicación de los interesados, la que contendrá los datos detallados en el pto. 59, apart. a);
- b) intervención e identificación de la mercadería;
- c) certificación de la aduana sobre la efectividad del embarque.

Determinación de la cantidad de alcohol a exportarse

Artículo 63: Para determinar la cantidad de alcohol contenido en las preparaciones alcohólicas a exportarse, servirá de base el volumen del líquido alcohólico oficialmente determinado y el porcentaje de alcohol fijado por el análisis de la Dirección Nacional de Química, efectuado sobre muestras tomadas al intervenir la mercadería para la exportación.

(**) Fechada el 16-9-64 modificada por RG, 1035, 1049, 1199, 1275, 1315, 1360, 1398, 1400, 1403, 1412, 1422, 1424, 1449, 1560, 1595, 1610, 1648, 1660, 1675, 1720, 1731, 1740, 1753, 1786, 1797, 1829, 1980, 1990, 2002, 2079, 2091, 2116, 2138, 2157, 2182, 2231, 2236, 2242, 2286, 2316 y 2399.

Capítulo II

Impuesto a las Ganancias

El impuesto a las Ganancias y las Exportaciones

El Impuesto a las Ganancias está regido por la Ley 20.628 y modificado por las leyes 21.894, 21.911, 22.211, 22.405, 22.438, 22.774, 22.902 y 23.260, esta última promulgada el 4 de octubre de 1985 y aparecida en el B.O. el 11 del citado mes.

Existe un capítulo de la Ley a los Impuestos a las Ganancias dedicado a las exenciones las que se hayan especificadas en el artículo 20 de la misma; con respecto a las exportaciones, en su inciso 1) dice textualmente lo siguiente:

"Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el P.E.N. en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que inciden directa e indirectamente de determinados productos, y/o sus materias primas y/o servicios.

Es decir que están eximidos del pago del gravamen del Impuesto a las Ganancias, los importes percibidos en concepto de reembolso por exportaciones.

Por otro lado, es necesario destacar que no se incluyen como exención todos los pagos que reciban las empresas por exportaciones derivados del Draw-back, del recupero del IVA, ni tampoco lo que corresponde a impuestos internos.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Res. ME N°888

Bs.As. 12-9-85

Ref.: DECRETO 173/85 -INCORPORANSE PRODUCTOS

VISTO el expediente N°50.527/85 del registro de la Secretaría de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de deducción impositiva del impuesto a las ganancias que establece el Decreto N°173/85.

Que los productos a incorporar en la lista anexa al citado decreto, responden a manufacturas de origen industrial con valor agregado.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N°173/85.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1°: Incorpóranse a la lista anexa al Decreto N° 173/85, los productos incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se mencionan:

PARTIDA NCCA	TEXTO	OBSERVACIONES
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores	Sin exclusiones

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

del crecimiento de plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.

- | | | |
|-------|---|---|
| 47.01 | Pasta de papel | Pastas químicas de madera, a la sosa o al sulfato, crudas y/o blanqueadas o semi-blanqueadas, de fibra larga, distintas de las pastas solubles, únicamente. |
| 48.16 | • Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón cartonajes, usados en oficinas, tiendas y similares. | |
| 49.07 | Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos. | Sin exclusiones |

Artículo 2°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Deducción Impositiva

La Ley 23.101 de promoción a las exportaciones en su artículo 9 inciso b) especifica claramente una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10% del valor FOB de los bienes y servicios exportados. A raíz de esta cláusula, el PEN a través del decreto 173/85, dispone que los exportadores de las mercaderías, comprendidas en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, cuya nómina anexa el citado decreto, y ha sido remitido por este organismo, podrán deducir en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias, el 10% del valor FOB de dichas exportaciones, esta deducción incidirá en el ejercicio fiscal en el cual tenga lugar el libramiento de la mercadería.

Estos beneficios rigen desde el 1° de enero de 1985.

Por resolución de ME N°888 del 12 de setiembre de 1985 se han incorporado a la lista anexa del Decreto 173/85 nuevas manufacturas de origen industrial que figura como anexo del presente análisis.

Decreto N°173/85

Bs.As., 25-1-85

Ref.: DEDUCCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL 10% DEL VALOR FOB DE LAS EXPORTACIONES PROMOCIONADAS

VISTO en Expediente N°88.306/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 23.101 en su artículo 9°, inciso b) establece que la exportación de los bienes y servicios promocionales resultará beneficiada por la deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador, hasta el diez por ciento (10%) del valor FOB resultante.

Que en consecuencia para lograr su plena y efectiva vigencia resulta necesario confeccionar en primer término la lista de bienes promocionados.

Que asimismo, es oportuno disponer que la autoridad de aplicación, previo estudio, proponga los productos que en función de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley, corresponda incorporar al régimen de promoción que por el presente decreto se reglamenta.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2° y 8° de la ley 23.101 y lo previsto en la ley 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

El Vicepresidente
de la Nación Argentina
en ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1°: Los exportadores de las mercaderías comprendidas en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), que se detallan en la planilla anexa al presente decreto, con sus respectivas observaciones, podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el diez por ciento (10%) del valor FOB de dichas exportaciones. Esta deducción incidirá en el ejercicio fiscal en el cual tenga lugar el libramiento de la mercadería.

Artículo 2°: La deducción autorizada en el artículo 1° regirá para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se registren a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los NOVENTA (90) días de vigencia del presente decreto, una lista de servicios y de productos con la localización geográfica de los mismos, elaborada en cumplimiento de las pautas establecidas en los artículos 8, 12 y 13 de la Ley N°23.101.

Artículo 4°: Facúltase al Ministerio de Economía para que disponga las incorporaciones, eliminaciones o modificaciones que estimare necesarias a la lista anexa al presente decreto.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención respecto de las infracciones que constate en materia aduanera e impositiva a la Administración Nacional de Aduanas y/o la Dirección General Impositiva respectivamente, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las leyes Nros. 22.415 y 11.683 (t.o. 1978) y sus modificatorias.

Artículo 6°: El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Capítulo III

Impuesto a los Sellos

Impuesto de Sellos

La Ley de impuesto a los sellos N°18.524 texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, trata en su artículo dos de instrumentos públicos o privados, los actos gravados y tasas del impuesto respectivo.

La norma básica fundamental en relación con las exportaciones está referida en el decreto N°178 del 25-1-85, con publicación en el Boletín Oficial el 1-2-85, en su artículo primero exige el pago de impuesto de sellos a los contratos de compra-venta, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

El Poder Ejecutivo Nacional ha concedido esta exención total en función de la facultad conferida por el artículo 48 de la ley de impuestos de sellos, cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

Esta medida tendría entre otros objetivos lograr una mayor competitividad en el mercado internacional.

La exención al impuesto de sellos se extiende por Resolución del Ministerio de Economía N°820 del 3-9-85, a todos los contratos de compra-venta, permuta, locación de cosas, obras o servicios, con destino a la exportación, que formalicen en el mercado interno las Compañías de Comercialización Internacional, los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que se encuentren inscriptos en los registros creados en el artículo 7° del Decreto N°174/85 y el artículo 5° del Decreto N°175/85.

Es interesante así mismo señalar que se encuentran eximidos del impuesto de sellos los contratos de exportación "llave en mano" cuya mecánica está amparada por el Decreto N°525 del 15-3-85 y aparecida en el Boletín Oficial el 20-3-85, con una lista anexa que especifica claramente las industrias, servicios y obras de infraestructura promocionadas.

Decreto N° 178Bs.As, 25-1-85

Ref.: EXENCION DEL IMPUESTO DE SELLOS A CONTRATOS DE EXPORTACION

VISTO el Expediente S.C.E. N° 50.203/85 por el que la Secretaría de Comercio Exterior promueve la exención del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios que formalicen operaciones de exportación con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí, y

CONSIDERANDO

Que la referida Secretaría hace notar su preocupación por el efecto negativo que provoca el Impuesto de Sellos en los contratos de exportación descriptos en el visto del presente decreto.

Que la incidencia del gravamen aludido, sobre el monto total de las operaciones de exportación, se contrapone con la política de promoción de exportación de bienes y servicios que ha instituido el Gobierno Nacional a través de la Ley N° 23.101, la que, entre sus objetivos, contempla la necesidad de lograr una mayor competitividad en el mercado internacional.

Que las consideraciones precedentes respecto del encarecimiento de las exportaciones como consecuencia de la aplicación de dicho tributo, constituyen razones de orden económico que autorizan al Poder Ejecutivo Nacional para ejercer la facultad que le acuerda el artículo 48 de la Ley del Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1981 y sus modificaciones).

Por ello,

El Vicepresidente
de la Nación Argentina
en ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1°: Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

Artículo 2°: Invítase a las provincias, por conducto del Ministerio del Interior, a dictar normas que prevean exenciones de igual naturaleza a la prescripta en el presente decreto.

Artículo 3°: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha del mismo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Res. ME N°820Bs.As., 3-9-85

Ref.: IMPUESTO DE SELLOS-EXENCIONES

VISTO el Decreto N°178 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 174 y 175 de fecha 25 de enero de 1985 han establecido las condiciones para el funcionamiento de los Consorcios y Cooperativas de Exportaciones de Bienes y Servicios y las Compañías de Comercialización Internacional.

Que corresponde ahora extender los beneficios de la exención del Impuesto de Sellos a los contratos de compra-venta directamente relacionados con la exportación de bienes y servicios, celebrados por dichos Consorcios, Cooperativas y Compañías con sus proveedores nacionales ya que, de lo contrario, las exportaciones realizadas por los mencionados entes se encontrarán en desventaja con respecto a lo realizado directamente por los productores de bienes y servicios.

Que también es procedente eximir del impuesto a los contratos que se presenten como Contratos de Exportación "Llave en Mano" en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto N°525 de fecha 15 de Marzo de 1985 para equiparar su tratamiento impositivo a los nuevos contratos.

Que los precedentes considerandos constituyen razones de orden económico previstas en el artículo 48 de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1981 y sus modificaciones) que autorizan al Ministerio de Economía para ejercer la facultad que le acuerda el artículo 2° inciso d) punto

9 del Decreto N°101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1°: Exímese del Impuesto de Sellos a los contratos de compra-venta, permuta, locación de cosas, obras o servicios, con destino a la exportación, que formalicen en el mercado interno las Compañías de Comercialización Internacional, los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que se encuentren inscriptos en los registros creados en el artículo 7° del Decreto N°174/85 y el artículo 5° del Decreto N°175/85.

Artículo 2°: Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los contratos comprendidos en el artículo 22 del Decreto N°525/85.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Capítulo IV

Impuesto al Valor Agregado

Síntesis del recupero del IVA por Exportaciones (Resolución General N°2570/85).

SUJETOS

Exportadores. Quienes por leyes especiales estén beneficiados con el mismo tratamiento que se dispensan a las exportaciones.

ADELANTOS A CUENTA

Los adelantos a cuenta del crédito anual por exportaciones, operarán sobre los créditos fiscales a favor del exportador según lo prescripto en el art. 27 inc. d) de la ley 20.631 en su nuevo texto y por ende actualizado desde la fecha de compra hasta la efectiva exportación.

EXCLUSIONES

Los créditos emergentes de la D.D.J.J. anual que se rigen por el régimen general de compensaciones y devoluciones (salvo en caso de transferencias).

Créditos ya imputados en los distintos anticipos.

Los créditos emergentes de compras, de Bienes de Uso.

IMPUTACION OBLIGATORIA

Los créditos a favor deberán imputarse:

- 1) Solicitando la compensación contra obligaciones determinadas y exigibles.
- 2) Solicitando el reintegro del remanente no compensado o del total si no se hubiese compensado.
- 3) Solicitando la transferencia de los créditos cuando se haya solicitado el reintegro y en tanto se observen los requisitos que se crean al efecto.

MOMENTO DE PRESENTACION

Las respectivas solicitudes se podrán presentar a partir del primer día hábil siguiente al de efectuada la exportación.

SOLICITUDES DE COMPENSACION Y/O REINTEGRO

Presentar F. 257/C y F. 257/C (Cont.)

Adjuntar comprobantes originales en igual orden que el F.257/C (Cont.).

En las facturas deberá atribuirse el crédito utilizado mediante la inserción de una leyenda.

Fotocopias de los F. 9 informadas a la fecha de la solicitud, F. 277/A de compensación.

Las solicitudes no podrán modificarse durante los 40 días siguientes al de su presentación.

Además.: Los exportadores deberán presentar el cumplimiento de embarque Ejemplar N°0 firmado en original F.257/D.

Los otros beneficiarios deberán presentar la acreditación legal del beneficio y la certificación de la operación beneficiada F.257/E.

TRAMITEPresentación incompleta

D.G.I. tiene 5 días hábiles para requerir y notificar los datos necesarios. Este término suspende el plazo de 40 días que tiene la D.G.I. para efectuar el trámite. Si no se piden dentro de los 5 días la presentación es admisible.

No obstante la DGI está facultada a pedir otras cuando el caso lo requiera.

EFFECTOS

* Regla General.: La compensación y/o reintegro producen efectos desde el cumplimiento de los requisitos.

- * Notificación por Resolución: Debe contener:
- . Fecha desde que surte efecto el pedido.
 - . Compensaciones de oficio o a pedido o suma a reintegrar
 - . Fundamentos de impugnación

APELACION

En caso de disconformidad con lo resuelto, el responsable podrá interponer recurso de apelación en los términos del art. 74 del dec. 1397/79

Conducción El crédito debe surgir de una solicitud de reintegro y transcurran los 40 días tanto para anticipos como para D.D.J.J.

No procede Cuando se deniegue el reintegro. Cuando esté a disposición la suma respectiva.

Requisitos Cedente ∴ Desistir del reintegro y declarar que no se encuentra inhibido. F. 278/H para el cedente. F. 278/I por c/cesionario.

Cesionario ∴ Al compensar presentar, F. 277/A y copia del F. 278/I intervenido por la dependencia ante rior.

Notificación de la IGI sobre la suma transferida

Debe contener {
Compensaciones efectuadas por el cedente.
Sumas susceptibles de reintegro pero transferidas con indicación del cesionario e importe desde cuando surten efectos las compensaciones y desde cuando operan las transferencias.
Fundamento de impugnación

Responsabilidades

{ El pedido de transferencia obliga voluntariamente al cedente y cesionario.
La D.G.I. no asume responsabilidad respecto de las operaciones de transferencia.
Se ser inexistente o ilegítimo el crédito fiscal no se admite la cancelación efectuada por el cesionario. El cedente es solidario

TRANSFERENCIAS

INTERESES Y ACTUALIZACION PARA REINTEGROS Y TRANSFERENCIAS P.G. N°2385

Desde el día siguiente de cumplidos los 40 días corren los intereses hasta la notificación de disposición o hasta la notificación de transferencia.
La actualización corre desde el mes en que se cumplen los 40 días hasta la notificación de disposición o transferencia.

PROCEDIMIENTO

REGIMEN DE PAGO DE INTERESES EN CASO DE REPETICION, PEDIDO DE DEVOLUCION Y REINTEGRO DE IMPUESTOS-RESOLUCION GENERAL N°2.363-SU MODIFICACION

RESOLUCION GENERAL N°2.385

Fecha: 15-12-82

B.O.: 20-12-82

Visto y Considerando:

Que, mediante la Resolución General N°2.363 se estableció el régimen de pago de intereses en los supuestos de repetición, pedidos de devolución y de reintegro de impuestos cuando mediara reclamo administrativo.

Que, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la precitada Resolución, los intereses aplicables para los montos no actualizados deben ser calculados aplicando la tasa testigo que fija el Banco Central de la República Argentina.

Que, se ha tomado conocimiento de la existencia de dificultades de diversa índole en la aplicación práctica de la mencionada tasa testigo.

Que, por tal razón y sin perjuicio de las causales oportunamente consideradas para la implantación de dicha tasa, se considera conveniente sustituir la misma, a efectos de facilitar operativamente la determinación de intereses en los supuestos contemplados por la Resolución General N°... 2.363.

Que, a tal efecto y en virtud de aplicar un criterio que resulte equitativo y uniforme, con respecto al utilizado por el Fisco ante la falta de pago por parte de los contri-buyentes, se estima aconsejable la utilización de la tasa

de interés determinada a los fines dispuestos por el artículo 42 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, asimismo corresponde dictar las normas para proceder a la liquidación de los intereses, que deba abonar el Fisco a favor de los contribuyentes.

Que, es menester a tal efecto, fijar los períodos sobre los cuales deben aplicarse las tasas de interés, resultando razonable tomar en cuenta, en ese sentido, el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en jurisprudencia reciente.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General
de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1° - Modifícase desde la fecha de su vigencia la Resolución General N°2.363, en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

"ARTICULO 5° - A los efectos de la liquidación de los intereses a que alude esta Resolución General, las dependencias intervinientes aplicarán la tasa del seis (6) por ciento anual sobre montos actualizados, desde la fecha del pedido de repetición, devolución o de reintegro de impuestos hasta el penúltimo mes anterior al pago, y la tasa de interés para montos no actualizados, fijada por la Secretaría de Estado de Hacienda, conforme el artículo 42 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sobre el importe nominal oportunamente reclamado,

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

desde el primer día del último mes anterior al de pago, hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

Asimismo, la tasa de interés para montos no actualizados fijada por la Secretaría de Estado de Hacienda, conforme al artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, será aplicable sobre el importe nominal oportunamente reclamado, cuando el pago se haga efectivo dentro de los dos meses calendarios siguientes a la fecha del pedido de repetición, devolución o reintegro de impuestos."

Art. 2° - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.